

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00155-00	Causante: Cecilia Benavides de Pinzon		Requiere al incidentante
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2009-00534-00	Causante: Maria Cleofre Acevedo de Suarez		Reconoce cesionario, otros.
3	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2018-00058-00	Nathaly Sanchez Sanchez	Jeffer Oswaldo Cruz Medina	Obedézcase y cúmplase.
4	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00318-00	Darlyn Lorena Salazar Lopez	Jhony Rios Consuegra	1. Ordena oficiar, otros. 2. Ordena repetir notificación.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00345-00	Astrid Moreno Piscioti	Causante Maria Josefa Piscioti Ramirez	Ordena traslado del trabajo de partición. (Folio 08). (Consulte el documento objeto de traslado en el título "Traslados especiales y ordinarios" de esta página Web)
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00543-00	William Sanchez Yasso	Elizabeth Herrera Ramirez	Admite demanda.
7	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00300-00	Eudoro Castiblanco Cobos	Pres. Int. Fernando Castiblanco Cobos	1. Odena adecuar el trámite a la Ley 1996 de 2019, otros. 2. Ordena oficiar.
8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00605-00	Ana Julieta Ramirez Andrade	Hector Raul Rodriguez Botero	1. En conocimiento oficio de Oficina de Registro. 2. Declara sin valor ni efecto, otros.

9	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00706-00	Nicole Dayana Camacho Angulo	Jhon Fredy Camacho Muñoz	Resuelve solicitud, ordena oficiar.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00715-00	Cristiam Damian Fajardo Fonseca	Causante Nelson Raul Fajardo Marulanda	Reconoce heredero, otros.
11	28 F	C.E.C.M.C	110013110028-2020-00110-00	Jenny Carolina Zuñiga Cruz	Aldemar Angulo Angulo	Autoriza ampliar la suspensión del proceso,
12	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00268-00	Yury Bibiana Valderrama Garcia	Maria del Carmen Pinzon Avellaneda y Elkin Antonio Rincon Acosta	Requiere a la actora, otros.
13	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2020-00466-00	Arlet Johanna Ramirez Loaiza	Hector Julio Valero Mejia	Requiere a la actora, otros.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00488-00	Maria Oliva Hernandez Valero y Otros.	Causante Omaira Valero de Hernandez	Señala fecha de audiencia.
15	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00530-00	Paula Valentina Carvajal Martinez	Felipe Sandoval Rodriguez	1. Resuelve reposición. 2. Requiere a las partes.
16	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00028-00	Nubia Rocio Ramirez Salazar y Oscar Javier Quintero Barrios		Corrige providencia.
17	28 F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2021-00208-00	Maria Camila Mejia Castañeda	Rodolfo Solorza Anzola	Termina proceso por desistimiento de parte.

18	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00303-00	Javier Moises Lopez Ostos	Diana Patricia Rojas Sierra	Ordena notificar, otros.
19	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00304-00	Luis Alfredo Vargas	Causante Maria del Carmen Cortes vargas	Señala fecha de audiencia de inventarios y avalúos , otros.
20	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00458-00	Flor Emilda Villalobos Ureña	Alfredo Villalobos Vargas	Rechaza demanda.
21	28 F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2021-00485-00	Nathalia Cañon Sanchez	Maximiliano Ezequiel Moyano Aeciola	Señala fecha de audiencia , otros. (Consulte el auto en el título "Autos" subcarpeta "2021" de esta página Web)
22	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2021-00515-00	Francisco Eduardo Betancourt Bolivar	Yoana Ines Trujillo Agudelo	Inadmite demanda.
23	28 F	CONSULTA	110013110028-2021-00551-00	Anny Jasmin Reinoso Cadena	Arley Tovar Hernandez	Confirma sanción.
Se fija hoy 23-sep.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 543 Liquidación de Sociedad Conyugal de William Sánchez contra Elizabeth Herrera.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de WILLIAM SANCHEZ YASSO contra ELIZABETH HERRERA RAMIREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: RECONOCER al abogado FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES como apoderado del demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda410059ad85f742d98ac7026ccfc0c216ea17dbeddaa6df256bc1c43ce1a0
a

Documento generado en 22/09/2021 10:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0515 Reducción de Alimentos, Custodia y Visitas de Francisco Betancourt contra Yoana Trujillo

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, indicando el régimen de visitas solicitado, exclúyase las nombradas como 4,5 y 6 al no ser objeto de este trámite.

2. Acredítese el estado en que se encuentra el trámite iniciado por la demandada contra el actor ante el ICBF Centro zonal de Suba y denuncia ante la Fiscalía según lo enunciado en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05120f4648550b94ff020611b9eca792027ad69fe29c648456560b14c5
367463

Documento generado en 22/09/2021 10:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 - 155 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesion de Cecilia Benavides y Manuel Pinzón.

Previo a dar traslado del incidente de nulidad propuesto por el interesado, deberá allegar poder en el que se le faculte como apoderado de MANUEL ARMANDO y JORGE ENRIQUE PINZÓN BENAVIDES para representarlos dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56a7e0936e05352e8e592519ccb1726d5c390b50aa025001dd2a93f900749
a4f

Documento generado en 22/09/2021 10:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00300 Adjudicación Judicial de Apoyos de Eudoro Castiblanco en favor de Fernando Castiblanco.

Atendiendo la respuesta de la Registraduría del Estado Civil de Ciudad Bolívar, por secretaría **oficiese** en los términos ordenados en auto de fecha 21 de junio de 2021 anexando el registro civil con anotación que obra en el expediente folio 106-anexo 01 del C1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2701ff377a7ff017ff02cc708c336d9b72cee23f77339c69dab6118104a82255

Documento generado en 22/09/2021 10:17:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 551 Consulta de Medida de Protección instaurada por Anni Reinoso en contra Arley Tovar.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad el día 7 de septiembre de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANNI JAZMIN REINOSO CADENA solicitó medida de protección en contra de ARLEY TOVAR HERNANDEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue amenazada y agredida verbalmente por parte del denunciado en el mes de agosto de 2017. Por auto del 22 de agosto de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra el uno del otro, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 7 de septiembre de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado reconoció haberla agredido física y verbalmente. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbal y físicamente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed82dce86ce3017426b80f6e4c1cb63187e3bab56600a9487f4897d0491be26
8

Documento generado en 22/09/2021 10:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00458 Sucesión del causante Alfredo Villalobos Vargas.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cda536d05c888ef81e4a3dc8e8ec38dccd109b6805daf8fb7973c0efeaf9651

Documento generado en 22/09/2021 10:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2018-00318 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Michel Ríos contra Jhony Ríos.

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante visible en el numeral 07 del C2, téngase en cuenta que la medida de embargo de salario fue decretada mediante auto de febrero 27 de 2019, numeral 01 página 29 del C2.

Ahora bien, en vista de que no se ha obtenido respuesta por parte del CONSORCIO EXPRESS, se ordena requerir nuevamente a fin de que informe porque no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada.
oficiese

De igual manera y a fin de indagar sobre el sitio donde actualmente labora el demandado, **oficiese** a la NUEVA EPS requiriéndolos para que informen el nombre y dirección física y electrónica del empleador de JHONY RIOS CONSUEGRA y los datos de notificación que registre en sus bases de datos.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1829f794af67e1c97aada08f370c6d77a85bb7c42285b2a07ccff59f4ca2
dd57**

Documento generado en 22/09/2021 10:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 304 Sucesión de María del Carmen Cortes.

RECONOCER a HERNAN CORTES VARGAS como herederos de la causante en calidad de hermanos.

PREVIO a reconocer a ROSA ZOILA CORTES VARGAS como hermana de la causante por línea paterna, alléguese copia del registro civil de nacimiento en el que se evidencie reconocimiento paterno de su extinto progenitor o apórtese copia del registro civil de matrimonio celebrado entre CARLINA VARGAS QUIMBAY y JUAN DE DIOS CORTES TORRES.

RECONOCER a ROSA LILIA CORTES como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante al heredero HERNAN CORTES VARGAS en su calidad de hermano, tal y como consta en la escritura pública No. 01128 del 28 de julio de 2021.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 18 del mes de enero del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados a los correos electrónicos maurodan@hotmail.com y ricardogomez1959@gmail.com y que fueron suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados,

adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ec8ff29cfaf8b0360f5a2ac52a5e9de1061c74eb99ccc0cc5d97510dfdf75a

Documento generado en 22/09/2021 10:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00268 Fijación de Alimentos de Yury Valderrama en favor del menor Camilo Rincón contra María del Carmen Pinzón y Elkin Rincón.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que **el demandado Elkin Antonio Rincón Acosta se notificó de la demanda**, conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., como consta en los numerales 05 y 06 del expediente digital desde el 14 de julio de 2021, quien dentro del término de Ley no presentó contestación a la demanda.

Se requiere a la demandante para que proceda a notificar a la demandada María del Carmen Pinzón Avellaneda, conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia que indique clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación, debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal.

Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto admisorio, notificando al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effdc9be893841bda9019d72db9e43a8bcc2749bf6fefdea73a71bbd9615
e4bd

Documento generado en 22/09/2021 10:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 - 345 Sucesión de Josefa Piscioti.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 08 del expediente digital y que contiene nueve folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b6375b1ec4084967cba11d6e38bf039b71f9ffeac5dce148fafae06befa8e
d

Documento generado en 22/09/2021 10:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00208 Permiso Salida del País y Reglamentación de Visitas Internacionales de María Mejía en favor del niño Santiago Solorza contra Rodolfo Solorza.

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita se de por terminado el proceso toda vez que las partes llegaron a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda mediante escritura pública. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que el demandado suscribe la escritura pública aportada, considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59c7726056586511cd6b659c03fcc260ed301279a79164816158b78a
22353df

Documento generado en 22/09/2021 10:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0605 Ejecutivo de Obligación de Hacer de Ana Ramírez
contra Héctor Rodríguez.

En conocimiento de la interesada respuesta de la oficina de Registro
de Instrumentos Públicos – Zona centro, visible en el anexo que antecede

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e83f7d738874399f9deed69c56808c7692bd3a9ba3c2117e54afbd3b1d
2e3e22**

Documento generado en 22/09/2021 10:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0303 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Javier López contra Diana Rojas.

Visto el memorial anexo 10 del expediente digital, proceda la parte actora a notificar por aviso a la demandada, conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020 envíese el aviso con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) y allegue certificación del envío del aviso suscrita en legal forma no solo el recibo del envío y rastreo del mismo como se observa en el anexo referido folios 5 y 6.

Acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por la demandada si se envía notificación electrónica. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bbb00827a4ca27e27e7dd84e57cf758450d7d475d25caa782e2d9bf3a32a6f4

Documento generado en 22/09/2021 10:17:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00028 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Nubia Ramírez y Oscar Quintero.

Atendiendo el escrito visible en el anexo No.11 del expediente digital y revisado el plenario, el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, en el sentido de señalar que el inmueble objeto del proceso es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1840810** y no como quedo anotado en dicho proveído.

2. Integrar a la providencia en mención este auto como parte integral. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9549872358d3883849579f5f5ceadb37369510868c4c4e0094721a2a3b256a77a

Documento generado en 22/09/2021 10:17:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 488 Sucesión de Omaira Valero.

Teniendo en cuenta que el abogado de los interesados presentó recurso de reposición en contra del párrafo segundo del auto calendado el pasado 11 de agosto de 2021 que ordenó notificar algunos herederos, observa el Despacho que le asiste razón al solicitante, toda vez que, ya se había allegado poder en el que aquellos le otorgaban facultad al abogado para que los representara dentro del presente asunto.

En consecuencia, se revocará el párrafo segundo del auto censurado y en su lugar, se RECONOCE al abogado RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA como apoderado de LUIS CARLOS HERNANDEZ VALERO, OLGA MILENA y LISED OMAIRA HERNANDEZ CASTAÑEDA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y ya habían sido reconocidos en su calidad de hijo y nietas de la causante, respectivamente.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 20 del mes de enero del año 2021 a la hora de las 9 a.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de los interesados al correo electrónico rubicaroabogado@hotmail.com y que fue suministrado por él, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los

inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2749461bcc2ebbc58d61d58b0a3eff0b329d54c19b37f5fc7ba7b0da140
e5097**

Documento generado en 22/09/2021 10:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2018-00318 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Michel Ríos contra Jhony Ríos.

Vista la constancia de notificación allegada por la parte demandante obrante en el numeral 11 del expediente digital, se le indica a la apoderada, que no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que ninguno de los documentos allegados al expediente acredita que las notificaciones del art. 291 y 292 del C.G.P., hayan sido remitidas a la misma dirección, o que la notificación por aviso se haya realizado en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se le requiere para que realice nuevamente la notificación, como lo disponen las normas descritas, remitiendo copia que indica clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación, debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6becde0a7c2167764d41661c5b16d37226534b26df291bfc7b888f702
4896c1

Documento generado en 22/09/2021 10:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 - 534 Sucesión de María Acevedo.

RECONOCER a YECSON TORRES REYES como cesionario a título universal de los derechos litigiosos que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante al acreedor CESAR ORLANDO DIAZ ALARCON, tal y como consta en la escritura pública de la Notaria Diecisiete de Bogotá No. 804 del 27 de abril de 2021.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda en la que se indicó que existen saldos adeudado pendiente por pagar de los años 2015 a 2017.

Por lo anterior, se requiere a los interesados a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por dicha entidad, esto es, realizar el pago del saldo del impuesto predial, a fin de dar continuidad al trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e7bf6798650fab0fc4ffc5e15b39653e94a80aa32ede79796d003a6f226d51

Documento generado en 22/09/2021 10:17:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0605 Ejecutivo de Obligación de Hacer de Ana Ramírez
contra Héctor Rodríguez.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 12 del expediente digital, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque de una revisión del expediente se advierte que le asiste razón a la libelista, en cuanto a que las medidas cautelares solicitados en el proceso ejecutivo de alimentos se encuentran en curso y las mismas deben ser tenidas en cuenta para este asunto, ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina se deja sin valor ni efecto la providencia de fecha 13 de agosto de 2021 y las que de ella se desprendan y en su lugar se dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que una vez se haga efectiva la medida cautelar solicitada, proceda a la notificación de la demanda al ejecutado.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eda29d54d05b313564e3819bb86927bed5c8b38b51c967fe573adfd4c
58dfad

Documento generado en 22/09/2021 10:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00706 Ejecutivo de Alimentos de Nicole Camacho contra Jhon Camacho.

Atendiendo las solicitudes visibles en los numerales 14 y 15 del C2 del expediente digital, se le aclara a Secretaria de Educación Distrital que, en la audiencia de conciliación del 24 de mayo de 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraban decretadas en contra del demandado, por ende, **deben dar cumplimiento a las comunicaciones A-339 y A-340 en las que se informa el levantamiento de TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES**, no debiéndose aplicar ningún tipo de descuento sobre los dineros percibidos por el señor Jhon Fredy Camacho Muñoz.

Ahora bien, respecto del descuento realizado por valor de \$1.988.543, y puesto a disposición de este Despacho, mediante auto del 06 de septiembre de 2021 C1, se ordenó su devolución al demandado.

Por secretaria **oficiese** comunicando lo aquí enunciado.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6498655f255a8062ed8949916502e81be992859ec10cede8dc9269bd44454d

Documento generado en 22/09/2021 10:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00530 Custodia y cuidado personal de Paula Carvajal en favor de la menor de edad Ivanna Sandoval contra Felipe Sandoval.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el párrafo primero del auto de fecha 11 de agosto de 2021 en el cual se indica que “...*la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado*”, fundado en que no se aplicó el principio de publicidad, para conocer las excepciones, ya que de dicho escrito no tuvo conocimiento a tiempo la quejosa.

En ese sentido la recurrente solicita reponer el párrafo primero del auto atacado sin indicar en qué sentido.

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso quinto del art. 391 del C.G.P. al respecto de las excepciones: “...*Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas*”.

El artículo 9 del Decreto 806 del 2020 indica: “NOTIFICACION POR ESTADO Y TRASLADO: *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”

Para el caso que nos ocupa la recurrente manifiesta que mediante memorial presentado el 21 de junio del año que avanza solicitó el envío del escrito de contestación de la demanda con las excepciones presentadas por el demandado y fue para el 26 de julio que se remitió el link de enlace del expediente, conforme se evidencia en el anexo 20 del expediente digital, fecha para la cual según su dicho se encontraba vencido el termino para pronunciarse.

Al respecto se advierte que en providencia de fecha 4 de junio de 2021 se ordenó correr traslado de las expeciones presentadas de conformidad con lo señalado en el art. 391 Ibidem, esto es por el término de tres días,

mediante la publicación en estado, el cual tuvo publicidad oportuna en el micrositio asignado a este despacho y en el sistema TYBA, termino en el que la quejosa guardo silencio y solo diecisiete días después solicita al Juzgado el envío del escrito de excepciones, de tal manera que resulta improcedente alegar el principio de publicidad, cuando a todas luces se cumplió con los lineamientos y términos establecidos en la ley vigente.

Basten los anteriores razonamientos, para concluir que, no repondrá la decisión atacada. En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

NO REPONER el párrafo primero del auto calendado 11 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6e44467b283347dd004dae1995c124363e8979ba9bc6ea36d4208
77f9875ac**

Documento generado en 22/09/2021 10:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00300 Adjudicación Judicial de Apoyos de Eudoro Castiblanco en favor de Fernando Castiblanco.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado del expediente digital, el despacho advierte que el pasado 27 de agosto entro en vigencia la Ley 1996 de 2019, por lo que el art. 54 de dicha normatividad perdió eficacia y como quiera, que en este asunto se encuentra demostrada la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS con el diagnóstico médico, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 Ibidem en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el mismo se continuará adelantando como un proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por EUDORO CASTIBLANCO COBOS en su calidad de hermano, en favor del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS.

Se tiene por posesionado el curador ad litem que ejerce el derecho de defensa del señor Fernando Castiblanco mediante escrito visible a folio 3 del anexo No.18 del expediente digital, quien allegó contestación de la demanda y no propuso excepciones (anexo 19 del expediente digital).

De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, previo a señalar fecha para la práctica de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aporte valoración de apoyos realizada al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS en los términos señalados en el numeral 4 Ibidem., a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Notificar al curador ad litem que ejerce el derecho de defensa del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS lo aquí dispuesto.

La Trabajadora Social del despacho tenga cuenta los datos de contacto aportados por lo interesados (anexo 17 del expediente digital) para la practica de visita social ordenada en providencia de fecha 2 de julio del año que avanza.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c3068aba9ce48348cfe3fb479b431bb91eb4477a4e8471404e3f6a7236
8046c**

Documento generado en 22/09/2021 10:17:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00530 Custodia y cuidado personal de Paula Carvajal en favor de la menor de edad Ivanna Sandoval contra Felipe Sandoval.

Revisado el expediente y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, se **requiere a las partes**, a fin de que presten su colaboración para la práctica de la visita social ordenada, indicando número de teléfono de contacto a través de la cual pueda llevarse a cabo. La cual deberá realizarse antes de la fecha de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. ya señalada. La asistente Social del despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8686322f4319b10bfc795f414b4d43bb1d91875ddb34c53e9d433e76b
dac5a8

Documento generado en 22/09/2021 10:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00466 Impugnación de Paternidad y Filiación Natural del menor de edad Juan Vargas contra Arley Vargas y Otros y Herederos Indeterminados del señor Héctor Valero (q.e.p.d.).

Atendiendo el escrito visible en el numeral 22 del expediente digital, se RECONOCE al abogado JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados de Héctor Valero, mediante escrito visible en el numeral 20 del expediente digital, quien allego contestación de la demanda obrante en el numeral 21, dentro del término de ley y no propuso excepciones.

En conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la EPS Famisanar S.A., obrante en el numeral 24 del expediente digital, por lo anterior **se le requiere para que proceda a notificar al demandado Arley Gustavo Vargas**, conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia que indique clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación, debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10 del auto del 31 de mayo de 2021 numeral 17, **fijando en lista de traslados** las excepciones propuestas numerales 12, 13 y 14, conforme lo dispuesto en el art. 110 y 370 del C.G.P. y remitiendo el enlace del expediente al correo del abogado José Cabezas procesosjose20@gmail.com, para su consulta.

Como quiera que la demandada Claudia Marcela Valero Pineda, no acredita la circunstancia socioeconómica que enuncia en el escrito de solicitud de amparo de pobreza, se niega dicha petición y **se reanudan los términos con que cuenta para que presente contestación a la demanda.**

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14

art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7763c655cd94994f4039f3c014356e6b32063f441ecb2d68ee44f5cb
3b5a3a0**

Documento generado en 22/09/2021 10:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00058 Declarativo Cónyuge Culpable de Nathaly Sánchez
contra Jeffer Cruz.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el cuaderno 06
del expediente digital, OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el
Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de
fecha 11 de agosto de 2021.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402108c012b1b9f83a4cb785c555fabee2f2345d1b5f94c216bb693f334
fc92b

Documento generado en 22/09/2021 10:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 715 Sucesión de Nelson Fajardo.

RECONOCER a SONIA ALEXANDRA FAJARDO ORAMAS como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado RAFAEL JOAQUIN ORAMAS MUTIS quien ostenta la calidad de apoderado de la prenombrada interesada, en los términos del poder otorgado.

A fin de proceder de conformidad a la solicitud de medida cautelar, apórtese copia del certificado de libertad del bien inmueble No. 50S-361745.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto de apertura de la sucesión, esto es, aportar la dirección de residencia o correo electrónico de MARIA FRANCIA, MIRYAM ALEGRIA y LUZ MARINA FAJARDO MARULANDA y notificarlos en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo previsto al numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0818c3a6a51abdd6e66d0fb23e51669f7f7d08a1c890cd949a796f8da622b6**
Documento generado en 22/09/2021 10:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 110 Divorcio de Jenny Zúñiga contra Aldemar Angulo.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada de común acuerdo por los apoderados de las partes, se autoriza la ampliación de la SUSPENSION del presente asunto hasta el 30 de septiembre de 2021, toda vez que los interesados pretenden llegar a un posible acuerdo conciliatorio.

Se advierte a las partes que, en el evento de lograrse un acuerdo, deberán allegar la respectiva escritura, o solicitar la continuación del trámite en caso de no llegar a un arreglo.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1eeb82acc1f2b090431b683c5e20fffb5ee8b26d9e5ae8ee2c1bfac94709d
f

Documento generado en 22/09/2021 10:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>